

Expediente: **95/21**

Carátula: **PASTORIZA VERONICA C/ FIDEICOMISO EDIFICIO SAN LORENZO 1246 Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201783292 - PASTORIZA, VERONICA-ACTOR/A

90000000000 - FIDEICOMISO EDIFICIO SAN LORENZO 1246, -DEMANDADO/A

27376575417 - GRANDI, MIGUEL DE LA CRUZ-DEMANDADO/A

27376575417 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

27376575417 - RIO GRANDE S.R.L., EMPRENDIMIENTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 95/21



H102315395212

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PASTORIZA VERONICA c/ FIDEICOMISO EDIFICIO SAN LORENZO 1246 Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 95/21 – Ingreso: 03/02/2021), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad realizado por la parte demandada.

En fecha 18/12/2023 se presenta espontáneamente la letrada Margarita María Isas, apoderada por la demandada Emprendimiento Río Grande S.R.L., y plantea la caducidad de la instancia.

Manifiesta que su representada tomó conocimiento de este proceso de forma espontánea, dado que el traslado de la demanda se notificó en domicilio erróneo. Asimismo señala que, de la compulsión de autos, surge que entre el día 15/04/2024 (fecha del último acto del órgano jurisdiccional) y el 30/10/2024 (fecha del siguiente acto impulsado por la actora), ha transcurrido el plazo legal de seis meses, configurándose así la caducidad de la instancia. Pide que así se declare.

Al realizar el análisis pormenorizado del caso, expone que el último acto procesal relevante tuvo lugar el 15/04/2024, por lo que, considerando la feria judicial de diez días hábiles, el plazo se agotó el 29/10/2024. Sostiene asimismo que, tratándose de una caducidad de instancia, no resulta aplicable el plazo extraordinario de presentación que podría invocar la actora, ya que no se trata del vencimiento de un plazo procesal, sino de la extinción del derecho por inacción.

Expresa que no se consintió el acto impulsorio siguiente al vencimiento del plazo para que opere la caducidad, ya que la empresa tomó conocimiento del proceso "de casualidad", a través de la codemandada quien le comentó tardíamente sobre la recepción de la notificación.

Pide se tenga presente que entre que la mediación, que cerró en el año 2021, y la notificación de la demanda en 2024 (SAE 19/11/2024), la empresa cambió su domicilio, inscribiéndose en el Registro correspondiente la modificación, otorgándole publicidad. A mayor abundamiento afirma que el cambio se encuentra denunciado en otros procesos judiciales en los que la empresa interviene. Arguye que la empresa cumplió con sus obligaciones de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales, respecto de la inscripción y publicidad y que el actor conocía o debía haber conocido el cambio de domicilio.

A fin de acreditar lo manifestado, adjunta a su presentación la siguiente prueba documental: la publicación del acta de Reunión de socios n° 164 en el Boletín Oficial de la provincia de Jujuy de fecha 25/02/2022, por la que se resuelve aprobar el cambio de domicilio legal de la empresa a la ciudad de San Salvador de Jujuy (Calle San Martín n° 116, oficina "A"), y un decreto dictado en otro expediente que tramita en el Juzgado Civil y Comercial Común de la X Nominación por el que se tiene presente el nuevo domicilio. Finalmente deja ofrecido como prueba el expediente de inscripción de la empresa en el registro de la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales de Jujuy.

2. Corrido el traslado de ley a la parte actora, la misma contesta en fecha 13/12/2024 solicitando el rechazo del planteo de caducidad.

El letrado patrocinante de la actora sostiene que, tomando como inicio del cómputo el último acto impulsorio del 15 de abril de 2024, y asimismo contemplando la feria judicial de julio de 2024, el plazo de caducidad se vencía el 30 de octubre de 2024. Considera que esto es así en tanto interpreta que de los términos de la acordada N° 595 del 2024 se desprende que la feria judicial fue de quince días.

Continúa su defensa afirmando que la presentación realizada por su parte tiene cargo el 30 de octubre de 2024 a las 9:44, por lo que el plazo se encontraba aún vigente. Sostiene además que en el cómputo del plazo resulta aplicable el cargo extraordinario, por lo que, en definitiva, el mismo vencía el día 31 de octubre a hs. 10.

Finaliza citando jurisprudencia alusiva al caso.

3. En fecha 06/02/2025 se agrega la vista conferida al Agente Fiscal quien considera que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia incoado, en cuanto manifiesta que del análisis efectuado surge que entre las fechas del 15/04/2024 hasta el 30/10/2024 ha operado el plazo de ley, descontando la feria judicial del mes de julio de 2024 y plazo extraordinario.

4. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, tengo presente que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o inactividad de las partes, su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. A su vez nuestro digesto procesal establece en su artículo 240 que: *la caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia.* (...).

Es decir, que a fin de determinar si en el caso de autos ha operado el término perentorio, resulta necesario analizar las constancias de autos.

Así, tengo presente que en fecha 03/04/2024 el letrado patrocinante de la actora incorporó en autos dos escritos, de los cuales uno tiene por objeto ampliar la demanda incoada y adjuntar la movilidad necesaria para su traslado, y por el otro solicita la suspensión del traslado (haciendo expresa reserva de una nueva ampliación). Posteriormente, el 15/04/2024 se dictó el proveído que tuvo por

ampliada la demanda, se adjuntó el pago efectuado en concepto de movilidad y se tuvo presente el pedido de suspensión del traslado de la demanda. Desde allí hasta el 30/10/2024, no existieron otros actos impulsorios en el proceso.

El 30/10/2024 a las 09:44 hs., el letrado patrocinante de la actora se presentó y amplió nuevamente la demanda, incorporando prueba documental, adjuntando nueva movilidad y solicitando la notificación a las demandadas.

Por providencia del 07/11/2024 se ordenó correr traslado de la demanda incoada por la Sra. Pastoriza Verónica, y en fecha 12/11/2024 se libraron las cédulas a domicilio real. La notificación dirigida a EMPRENDIMIENTO RIO GRANDE S.R.L. se libró al domicilio de La Rioja n°518 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Por lo que compruebo que, al 15/11/2024, la demandada no fue correctamente notificada, pese a haberse fijado la cédula en el domicilio indicado en autos -Art. 202 CPCCT- (SAE 19/11/2024).

Así las cosas, no se encontraba en curso ningún plazo en contra de la demandada EMPRENDIMIENTO RIO GRANDE S.R.L. y, por lo tanto, ésta no ha consentido la presentación efectuada por la actora en fecha 30/10/2024.

Ahora bien, cabe tener presente que el Art. 6° del Código Civil de la Nación, al regular el modo de contar los intervalos del derecho refiere: (...) *día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.* Por otra parte, es doctrina legal de la Excelentísima Corte Suprema de la Provincia de Tucumán que *"No resulta arreglada a derecho la sentencia que, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad de la instancia, restringe la duración de la feria judicial de invierno a sólo 10 días corridos". - (Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 951 Fecha Sentencia: 27/11/2003 Registro: 00014955DRES.: GANDUR - GOANE - DATO.).*

En virtud de lo expuesto, entiendo que el cómputo del plazo debe realizarse desde la fecha 15/04/2024 hasta el 15/10/2024, con más quince días correspondientes a la feria judicial de Julio (Acordada N°595 del año 2024). Completada dicha operación, compruebo que el plazo para la caducidad de la instancia vencía el 30 de octubre a la medianoche. Por esta razón, la presentación efectuada por la actora a los efectos de que se corra traslado de la demanda constituye un acto impulsorio idóneo, y como tal, interrumpe el curso del plazo para que opere la caducidad.

Así lo ha resuelto nuestra Cámara Civil y Comercial Común, en reiteradas oportunidades: *"...Finalmente, en lo atinente al descuento de plazos que propone la recurrente, cabe recordar que el art. 6 del CCCN dispone con respecto a los modos de contar los intervalos del derecho: "El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo".* Pues bien, en el caso puntual el plazo está establecido en meses, por lo que se computa de fecha a fecha, es decir del 18/11/2022 al 18/03/2023, descontado el mes de enero.- DRES.: MONTEROS - COSSIO. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. Vs. ALBORNOZ PABLO SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 8833/19-IINro. Sent: 338 Fecha Sentencia 18/09/2023...".

En función de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada RIO GRANDE S.R.L., EMPRENDIMIENTO a través de su letrada apoderada.

6. Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen al incidentista vencido - demandado- (art. 61 y 249 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente de caducidad interpuesto por la parte demandada EMPRENDIMIENTO RIO GRANDE S.R.L., a través de su letrada apoderada Margarita María Isas, conforme a lo considerado.

II. COSTAS al incidentista vencido.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER. MJM-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.